

C.P.C. N°

740/324

ANT. : Recursos de Reposición, reclamando en subsidio, de la Asociación de Importadores y de la Asociación de Empresas de Informática, en contra del Dictamen N° 729/019 de esta Comisión Preventiva Central.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 24 MAY 1990

1.- Don José Antonio Oyarzún Marín, Gerente de la Asociación Nacional de Importadores A.G. y don Fernando Hudson Soto, Gerente de la Asociación Chilena de Empresas de Informática A.G., han solicitado, en sendos escritos, la reposición del Dictamen N° 729/019, de 9 de Enero de 1990, emitido por esta Comisión Preventiva Central con motivo de diversas consultas que le fueran formuladas por las asociaciones arriba mencionadas, relacionadas con la comercialización de equipos terminales de telecomunicaciones por parte de empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones.

2.- Los fundamentos de los recursos de reposición son los siguientes:

2.1. De la Asociación Nacional de Importadores A.G.

2.1.1. El dictamen recurrido habría sido emitido sin tomar en cuenta el escrito presentado por dicha Asociación con fecha 5 de Diciembre de 1989.

2.1.2. Esta Comisión en su dictamen no se habría pronunciado en forma específica sobre las materias consultadas por la Asociación que, según ella, constituyen el problema de fondo y que sólo se encuentran mencionadas en los puntos 6.1. y 6.2. del dictamen cuya reposición se solicita.

Reitera el recurrente en su presentación diversas apreciaciones que ya había expuesto en los antecedentes que hizo llegar en su oportunidad a esta Comisión.

2.2. De la Asociación Chilena de Empresas de Informática A.G.

2.2.1. Reitera sus argumentos acerca de las especiales características del mercado de la comercialización de equipos terminales de telecomunicaciones, especialmente cuando en él participan paralelamente empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones.

2.2.2. Solicita a esta Comisión que complemente el dictamen reclamado, declarando:

- a) Que la oferta por cualquier empresa concesionaria de servicio público de telecomunicaciones, de suministro de servicio público atada a la comercialización de equipos terminales, constituye por sí sola un hecho que tiende a impedir la libre competencia o una situación de abuso de posición monopólica, debido a la facilidad para que se produzca una discriminación en los precios de comercialización de dichos equipos, o subsidios cruzados entre la comercialización de equipos y el suministro de servicio público de telecomunicaciones, o bien otras amenazas a la libre competencia.
- b) Que las empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones y de telefonía y sus filiales deben emplear personal independiente para los efectos del suministro de servicios regulados y de la comercialización de equipos terminales de telecomunicaciones y de informática, de manera que no se confundan o mezclen las contabilidades con los costos y los negocios regulados con los no regulados. Ello para que las empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones y de telefonía no abusen de su fuerza de mercado monopólica para influir indebidamente en un mercado competitivo.

c) Que las empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones y de telefonía, deben suspender la comercialización de equipos terminales de telecomunicaciones y de informática mientras no terminen de montar las operaciones de sus compañías filiales; independicen sus contabilidades, y traspasen a valores rentables la venta de equipos terminales de empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones a sus filiales, y éstas al público, hasta que sea demostrable que cada compañía obtenga una utilidad y cubra sus propios costos de administración, comercialización, mantención, ingeniería y otros.

3.- En relación con los recursos mencionados anteriormente esta Comisión Preventiva Central viene en formular las siguientes consideraciones:

3.1. En cuanto a lo que sostiene la Asociación Nacional de Importadores A.G., en el sentido que esta Comisión no habría tomado en cuenta su presentación de 5 de Diciembre de 1989, cabe hacer presente que aún cuando fue enviada después de haberse tomado acuerdo sobre las materias de la consulta, en sesión del 7 de Diciembre, se analizó dicho documento, concluyéndose que no aportaba nuevos antecedentes que hicieran variar lo ya resuelto, procediéndose en la misma sesión a aprobar el dictamen recurrido.

3.2. En cuanto a la petición formulada por ambos recurrentes, en el sentido de que se declare que constituye "per se" una transgresión al Decreto Ley N° 211, de 1973, el hecho de que una empresa concesionaria de servicio público de telecomunicaciones comercialice equipos terminales, así como las medidas específicas solicitadas por las referidas Asociaciones, a que se ha hecho referencia en los puntos 2.1.2. y 2.2.2. precedentes, todas ellas fueron analizadas por esta Comisión, y con el establecimiento de las condiciones consignadas en los puntos 11.1 a 11.3 del dictamen recurrido, se estimó que quedaban debidamente protegidos los consumidores y/o usuarios contra eventuales políticas

de subsidios cruzados y discriminaciones, resguardándose así la libre competencia en el mercado de que se trata. Es preciso considerar, asimismo, que en este caso la autoridad tiene la capacidad técnica suficiente para fiscalizar que una empresa dominante no desarrolle conductas como las señaladas anteriormente y, al mismo tiempo, se reafirma la libertad del consumidor para elegir los equipos terminales que desee, opción que quedó establecida en el dictamen N° 194/329, de 28 de Noviembre de 1978, de esta Comisión.

4.- De todos modos y para mejor resolver los recursos presentados, esta Comisión solicitó informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y a diversos participantes en el mercado, a saber: Compañía de Teléfonos de Chile S.A., Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., Compañía Telefónica Manquehue Limitada, CID-COM S.A., CMET S.A.C.I., VTR Comunicaciones S.A. y Télex-Chile S.A., recibiendo respuestas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y de las cuatro primeras empresas arriba mencionadas, antecedentes que, a juicio de esta Comisión, no modifican las conclusiones expresadas en los puntos 11.1. a 11.3. del dictamen recurrido y que se reproducen a continuación.

" 11.1. La empresa concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones deberá indicar clara y separadamente el valor de los equipos terminales que esté comercializando, en cualquiera modalidad, ya sea con pago de contado, al crédito y sus condiciones, "leasing", arriendo, etc.

" 11.2. Cuando una empresa concesionaria establezca ciertos parámetros, ya sea en sus redes o en sus equipos que no estén fijados por la autoridad técnica del sector, deberá informar a ésta, para su conocimiento, el de sus competidores y el de los usuarios.

" 11.3. Esta Comisión encomienda a la Fiscalía Nacional Económica mantener una especial atención en la investigación de denuncias sobre discriminación que las empresas concesionarias estuvieran efectuando en la provisión de los servicios que prestan en favor de un interesado en contratarlos, incluyendo los equipos terminales, respecto de otro que desee instalar equipos terminales adquiridos a otro proveedor".

5.- En mérito de las consideraciones expuestas, esta Comisión Preventiva Central no da lugar a los recursos de reposición interpuestos por la Asociación Nacional de Importadores A.G. y la Asociación Chilena de Empresas de Informática A.G., en contra del dictamen N° 729/019, de 9 de Enero de 1990. En cuanto a los recursos de reclamación subsidiariamente interpuestos por los recurrentes mencionados, habiendo sido presentados dentro del plazo legal, se acogen a tramitación y se elevan al conocimiento de la H. Comisión Resolutiva, teniéndose el presente dictamen como suficiente informe para los efectos del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese el presente dictamen a la Asociación Nacional de Importadores A.G. y a la Asociación Chilena de Empresas de Informática A.G. y transcribese a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y a las empresas C.T.C., ENTEL, VTR, Télex-Chile, C.T. Manquehue, CMET y CIDCOM.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 3 de Mayo de 1990, de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente, Eduardo Bitrán Colodro, Avelino León Steffens, Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.

*Jadresic*  
*Alejo Steffens*  
*Emanuel*  
*gk*  
*[Signature]*  
*[Signature]*